REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-24-1536**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 y PER3 mediante memorial depositado en fecha21 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Vicente Mariñez Espinosa.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

*II. Antecedentes*

4.Sustentadas en un alegado despido injustificado, PER4 y PER3 incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 357/2015, de fecha 28 de julio de 2015, la cual declaró justificado el despido y por tanto, resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, condenó al empleador, hoy parte recurrente, al pago de los derechos adquiridos y días trabajados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.181/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la cual revocó la sentencia 357/2015, de fecha 28 de julio de 2015, declaró injustificado el despido y condenó a la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y salarios pendientes

6. Dicha decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00929, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la decisión y envió el expediente a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

7. En ocasión del envío dispuesto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuestos por BEPENSA DOMINICANA S.A, contra la sentencia No. 357/205 de fecha 28 de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos.**SEGUNDO**: En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide modificar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone: A) se declara concluido el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de un despido injustificado, se condenaa la empresa Bepensa Dominicana S. A., a pagar a I) PER1 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$ 44,306.63, 266 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$419,962.99, mas 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el art. 95 Ord. 3eo. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$ 226,578.00; II) PER2 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$25,309.27; 48 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$43,387.33 más 6 meses de salario por aplicación de lo más 6 meses de salario por aplicación de lo previsto en el art. 95 Ord. 3eo. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$ 129.240.00 **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada **SEXTO:** Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento" (sic).

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas y de los hechos y falta de motivos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano. La corte a-qua no valora la prueba del carácter justificado del despido, aportada a la corte a-qua en la sentencia y actas de audiencia, conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco ponderó la prueba escrita depositada" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

9. Debe iniciarse precisando que el artículo 75 del párrafo II de la Ley núm. 2-23, mencionada, establece que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*, y en su párrafo III.- *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva*

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

*medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

10. Aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm.181/2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal debido a que la corte *a qua* obvió al momento de determinar que no se cumplió con las formalidades descritas en el artículo 91 del Código de Trabajo, que el despido fue comunicado de manera verbal a las hoy recurridas, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala, pues este versa sobre las faltas imputadas como fundamento del despido ejercido.

*V. Sobre el interés casacional*

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas al ignorar las declaraciones testimoniales brindadas en primer grado y las pruebas documentales como la revisión de cobranza, con las cuales la corte *a qua* podía evaluar la justa causa del despido. La falta de ponderación de estas pruebas esenciales y la desnaturalización de los hechos, es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violó directamente el derecho a la defensa y debido proceso de la parte recurrente, al haber hecho la *corte a qua* caso omiso, ni siquiera ponderando ni evaluando ni mencionando, la prueba testimonial celebrada

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

en primer grado y depositada en apelación conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia, haciendo lo mismo con el informe de auditoría depositado, conforme reconoce la propia sentencia, incurriendo en una violación al Código de Trabajo y justifica la casación completa de la sentencia.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las prueba, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) PER1 y PER3 incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contrala empresa Bepensa Dominicana, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo, y que concluyó por despido injustificado, lo cual fue decidido por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual declaró justificado el despido y por tanto, resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes, condenando al empleador, hoy parte recurrente, al pago de los derechos adquiridos y días trabajados y no pagados; b) que inconforme con la descrita decisión, PER4 y PER2 interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidió mediante la sentencia núm.181-2017, de fecha28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la sentencia impugnada, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, y salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que la citada decisión fue recurrida en casación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando esta Tercera

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

Sala la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00929, de fecha 16 de noviembre de 2020, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en falta de base legal al obviar que el despido fue comunicado de manera verbal cumpliendo con el artículo 93 del Código de Trabajo y envió el conocimiento de la controversia ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la demandada originaria en cada uno de sus escritos que aportan al expediente afirmanque el contrato de trabajo que vinculaba las partes concluye por efecto del despido justificado que ellos ejercieron contra las ex trabajadoras en fecha 12 de septiembre del año 2014, por la comisión de faltas graves, requieren sea declarado justificado el despido y rechazar la demanda en pago deprestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria fijada en el art. 95 del Código de trabajo.16. Que en el expediente conformado en ocasión de la presente litis obran varias documentos detalladas y desglosadas e indicadas en otra parte de la

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

presente decisión, revisada cada una de esas pruebas, entre las que se encuentran: I) Consta en el expediente la comunicación suscrita por PER5 PER2 y el Dr. José Vicente Martínez Espinosa, abogado, en fecha 01/10/2014, dirigida y recibida en fecha 02/10/2014 por el Ministerio de la cual Trabajo, entre otras cosas señala que: (…) Esta DIMISIÓN es la consecuencia de las presiones y abusos de derechos cometidos contra estas trabajadores por parte de la empresa, pues le han violentado sus derechos laborales, pues no le permiten entrar a sus puestos de trabajo desde el día Viernes doce(12) del presente año dos mil catorce (2014), no obstante intimación efectuada en fecha quince (15) de Septiembre del dos mil catorce (2014), no obstante intimación efectuada en fecha quince (15) de Septiembre del dos mil catorce (2014), mediante acto No. 616/20144 del Ministerial José Antonio Sosa Feliz, no le han pagado la quincena correspondiente a ese periodo anterior a la fecha descrita, y en consecuencia le están reduciendo sus ingresos. En virtud de que las situaciones antes expuestas constituyen flagrantes violaciones al Código de Trabajo, en sus artículos Nos. 97, y 47, presentan formal y expresa dimisión, por las causas antes enunciadas, en sus artículos Nos. 97 Y 47, presentan formal y expresa dimisión, por las causas antes enunciadas, en consecuencia dan por terminado el contrato de trabajo que las unía a la Empresa descrita..." ; II) El documento de "revisión de los registros de cobranza y arqueos a la cartera" documento que señala "De los pagos registrados en la contabilidad correspondiente a los clientes que pagan en efectivo, se detecto dos registros irregulares al cliente (13509 Nuestra Señora de la Altagracia, que se detallan a continuación: CREDITO ORTOGADO (...) COBRANZA APLICADA FACTURA FECHA IMPORTE FECHA 803866 15/11/2013, 54,467.00, 31/01/2014; 84282, 14/02/2014 21,090.00 30/04/2014Total 74,467.50 CONCILIACION DE CARTERA DE CLIENTES Ante las irregularidades en el manejo de la cartera de clientes, de los 74

clientes con crédito, se lomo una muestra de 10 clientes para conciliar balance, durante el proceso de revisión el cliente Fiesta Bávaro Hotels, S.A. afirma haber pagado dos facturas, folio 872120 por DOP$130,346.59 y folio 872608 por DOP$48,340.80 con la transferencia de fecha 20/05/2014 por DOP$2,242,924.03 que en los registros de Bepensa Dominicana se encuentran pendientes de pago, al revisar con la responsable de la cartera, la Coordinadora Administrativa, Sra. Miguelina Reyes Domínguez, afirma desconocer las diferencia. Ante las evidencias y desviaciones encontradas en la auditoria, se concluye que la Coordinadora Administrativa, Sra, Miguelina Reyes Domínguez y. la Cajera PER6 manipulan los registros en el sistema de cartera de clientes para ajustar los balances, cubriendo los faltantes de la cobranza de clientes que pagina de contado ponlos pagos de otros clientes que pagan con cheque o transferencias. "; III) Copia de recibo de pago emitido por Refrescos Nacionales C. por A. en se observa recibida la suma de RDS69,020 por parte del colegio Nuestra Señora de la Altagracia en fecha 31/01/2014; IV) La copia del documento titulado "nota de ingreso alterada" marcada con el número 5687 de fecha 03/02/14; y V) el acta de la audiencia celebrada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 15/07/2015correspondiente al proceso incoado por PER1 y PER7 en la que constan las declaraciones de PER8 quien señaló: "P. Que hacían ellas? R. Estaban en cobro y luego las transfirieron a otro departamento... De igual forma constan en el acta de audiencia de referencias figuran transcritas las declaraciones siguientes: A) del señor PER9 quien señaló: "P, Cual fue el motivo de la salida? R. Despido P. Donde trabajan PER10 y PER11 O1 O2 Así mismo fueron escuchadas PER12 quien señaló: "P. Que paso? R. Todo comenzó al momento de poner al Sr. PER13 como preventa lo cambiaron de posición cuando lo

pusimos en la posición cuando nos llamo un contador que las notas de créditos se estaban registrando con un mismo número de comprobante fiscal, iguales, donde PER10 como su jefe emitió para pagar deesa situación, ella me dice que ese era uno de los problemas de PER13 que no cumplía con su trabajo inmediatamente con el Sr. PER13 le dije que tenía que hablar con él, cuando le hice la acusación y explique del proceso y me dicen pero PER10 tiene cosas peores donde debe millones de pesos a la empresa per ese dinero está ahí inmediatamente se pero la llamadas a las partes inmediatamente llego auditoria, vio resultados donde habían errores, había dinero a crédito y la mataba con operaciones en efectivo de otros clientes, cuando ella se vio en esa situación acusa a PER14 y los acusa de que son ellos que habían realizado esa situación con su usuario, el Sr. PER13 le dice que como va a ser. P. Se demostré que hubo faltante: R. Claro que no. P. PER10 era la jefa PER11 R. Claro que si… P. Cuanto faltaban en la empresa? R. Hasta abonos de RD$200,000 a RD$300,000 mil pesos P. Que hicieron los trabajos; R. PER10 cayó y se fue en lagrimas y admitió, hasta falseaba mi firma P. Sabe la fecha? Antes de noviembre P. Cuantas personas fueron despidos respecto de ese hecho? R. PER10 y PER15 porque sabía la situación P. Que el si podría ratificar al tribunal cual era el medio operaba? R. Con cobros en efectivo de gente de aquí de Higüey y lo montaba con uno de los hoteles P. Que si estaba presente al momento del despido? Claro que si, estaba en operación. P. Si hay presente un testigo que fue despedido por alguna falta similar? R. El Sr. PER16 por faltas cometidas P. Usted estaba presente en el supuesto despido a PER11 y PER10 R. Positivo. P. Usted sabe que si comete perjurio nos podemos querellar? R. Estaba en la operación en el área de la Secretaria. P. Cuando se entera de las faltas que cometen los trabajadoras? R. Fue entre Julio Agosto que salieron a relucir los problemas de PER10 P. Usted reviso al junto de la trabajadora Miguelina Reyes algún registro de caja? R. Calor todas las

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

revisiones encarga administrativa y gerente, cuando paso ese momento recursos humanos toma su decisión. P. Si esa auditoría lo hizo junto a la Sra. PER10 R. Un auditor interno antes de la auditoria debe presentar un informe de los hallazgos buenos o malos, dijo el Sr. PER13 cuando lo cuestione por los problemas que el había tenido, dijo hay problemas mayores que tiene PER10 de millones de pesos… " II) las declaraciones de: I) PER17 quien señala: "P. Cuando le pregunta a PER11 y a PER10 que dijeron? R. En el momento dijo que habían usado su usuario y se enfrentaron esas personas. P. Cuando la empresa Hotelera le mando el monto con el certificado de transferencia cuanto faltaba? RD$74.000, RD$69,000 P. Y las del Colegio La Altagracia? Pagaba dos facturas una de RD$14,000 y otra de RD$50,000 faltaba las de los 50 mil P. Quien borro con liqui la nota de ingreso? R. PER11 P. Si es o esa permitido en la empresa? R. No porque se supone que si un cliente paga debe saldar esa factura. P. Si usted recuerda la fecha en que fueron despedidos R. 12-9-2014 P. A casusa de ese informe cuantas personas fueron despedidas? R. Tres P. Cuales fueron R. PER10 PER11 y PER18 P. De cuanto usted dice que era la transferencia? R. RD$350.00 aproximadamente… P. Cuando fue que usted se entero de las irregularidades? En el mes de Septiembre…" y II) la señora PER19 quien señalo: "El Sr. José Pedro García, gerente de Recursos Humanos nos mando a la llamar a las dos para hablar, cuando llegamos nos planteo que por reducción de personal nos iba a pagar los derechos adquiridos, 12 años de la empresa el mismo dijo que nos aconsejaba con un abogado, nos estaban dando menos que los nos correspondía, cuando llegamos el 13-9-2014, no nos dejaron entrar el seguridad, le mandamos una comunicación de la Secretaria de Estado de Trabajo…P. Las causas no origino el despido? R. Reducción de personal… P. Usted tenía conocimiento que hacia un recibo de descargo que estaba alterado con liquipaper? R. La

cajera de que existía uno no creo que con una tachadura es normal que cometa una tachadura a ellos trabajan de noche y de día" El artículo 1315 del Código Civil establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; 17. En el caso que nos ocupa las demandantes en su escrito de demanda que apertura el proceso que nos ocupa admiten que sostuvieron una reunión en fecha 12 de septiembre en la empresa donde le ofrecieron el pago de su liquidación; y en su comparecencia personal la señora PER20 ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís se expresa en los términos siguientes: "Que en su comparecencia personal ante esta Corte el dia 17 de mayo del 2016, declaró la trabajadora PER21 lo siguiente. Explique le a esta corte que paso. "Ingrese a BEPENSA DOMINICANA Y dure laborando para dicha empresa 11 años 11 meses, el motivo por lo que estoy aquí, es porque se me llamó a la oficina, para decirme que había una reducción de personal y que me ofertaron un cheque, en las cuales pude ver que no correspondía a mis prestaciones, luego me retire ese día y cuando volví al día siguiente el sábado 13 de septiembre del 2014, no me permitieron acceder a la empresa. Por tal motivo recurrí a mi abogado en el cual le solicitamos a BEPENSA DOMINICANA, la reincorporación a nuestro lugar de trabajo, y al no acceder a mi pedimento entonces dimitió… Qué pasó con la señora PER11 Bueno, nos dieron el mismo trato (…); (sic). 18. El Código de Trabajo señala en su artículo 88 (…) 19. Que el Código de Trabajo señala en su artículo 97 lo siguiente (…)20. Esta corte retiene como fecha terminación del contrato de trabajo el día 12 de septiembre del año 2014, en el momento en que la empresa procede a ofertar como indica la señora PER10 la liquidación toda vez que esa actuación deja evidencias claras de la voluntad inequívoca del empleador de no seguir con la relación de trabajo que le vinculaba con las demandantes

originarias.21. Por los motivos expuestos procede determinar que la dimisión que presentan las trabajadoras en fecha 02 de octubre/2014 no surte los efectos jurídicos deseados de concluir la relación de trabajo, sobre todo que las demandantes habían sido despedidos de su puesto de trabajo en fecha 12 de Septiembre/2014, impidiéndole la empresa como ellas admiten el días siguiente a esa fecha(12/09/2014), o sea 13/09/2014 la entrada a la empresa.22. Que comprueba esta corte en base a los hechos establecidos que es el resultado de la ponderación de los medios de pruebas que obran en el expediente que la empresa despide a las trabajadoras y observan las formalidades fijadas en el artículo 91 del código de Trabajo, por tanto procede ponderar los hechos que señala el empleador fueron cometidas por las trabajadoras a los fines de establecer si el despido está amparado en justa causa o si por el contrario estamos en presencia de un despido injustificado.23. Que constituye una obligación jurídica con cargo al empleador demostrar de manera fehaciente las faltas que invoca causas del despido, conforme lo previsto en El artículo 02 del reglamento de aplicación al Código de Trabajo disposición legal que copiada a letra en ella se lee loque a continuación se transcribe: "La exención de la carga de la prueba establecida en el Artículo16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso..."24. Que, de la instrucción del proceso, ponderación de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis hemos comprobado lo siguiente: A) Que, las partes estuvieron vinculadas por contrato de trabajo de naturaleza indefinida. II) que en fecha 12 de septiembre/2014 la empresa decide terminar el contrato de trabajo alegando violación a los ordinales 13, 14 y 19 del art. 88 del Código de Trabajo. III) que la empresa realiza una auditoría interna cuyo informe data del 12 de septiembre/2014 el cual refleja en su contenido que en la empresa ocurrieron irregularidades en el manejo de las

cuentas de varios clientes, ese informe vincula a ambas trabajadoras (demandantes originarias) 25. En el caso que nos ocupa se hace necesario significar que la prueba presentada por la empresa documento fechado el 12 de septiembre/20014 denominado revisión de cobranzas, sale o sea es producido por un departamento interno de la misma parte que lo presenta (auditoría interna) se trata del personal que está a cargo de los controles internos de la empresa lo que restringue su valor y alcance probatorio de los datos en que ellos se fijan, no ocurre lo mismo si ese documento estuviera refrendado por auditores externos de la empresa; esto bajo la máxima jurídica de nadie puede elaborar sus pruebas, presentarlas en justicias y derivar consecuencias a su favor. 26. Que para el caso de los testigos; respecto a la señora PER22 quien comparece a esta corte y ofrece sus declaraciones, por la imprecisión y vaguedad en los hechos que relata no aportan nada al proceso. Lo mismo sucede con las declaraciones de los señores PER23 y PER24 declaraciones que fueron recibidas por ante el juez de primer grado, las cuales en su contenido son vagas y no conocen los hechos relacionados de la forma en cómo concluye el contrato entre las partes por tanto no aportan nada al proceso. 27. En cuanto a las declaraciones del señor PER25 son muy imprecisas afirma que se enteran de las faltas que comenten las trabajadoras "fue entre julio y agosto que salen a relucir los problemas de PER10 no especifica en qué consistían esas faltas y como adquiere conocimiento del hecho. Y en relación a las declaraciones del señor PER26 se trata de un testigo que afirma laboraba en Santo Domingo y las trabajadoras en Verón, no se indica en el acta de audiencia cual era su función o labor y los detalles que ofrece de la diferencia encontrada en los pagos no están apoyadas en algún elemento de prueba, acerca de la alteración a los recibos, tampoco ofrece detalles de cómo se obtuvo las informaciones, por esas razones no serán tomadas en cuanta al

no considerar verosímiles. 28.Que esta considera que las pruebas presentadas al expediente no permite comprobar las faltas que dice el empleador fueron cometidas por las demandantes originales y en las que apoyan el despido en esa virtud procede declarar injustificado el despido conforme lo previsto en el art. 94 del código de trabajo, acoger la demanda en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, por via de consecuencia revocar la sentencia apelada dictada por el juez de primer grado para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone. 29. Que tal como indicamos en otra parte de la presente decisión el único aspecto a decidir conforme la sentencia de envío que nos apodera es acerca de la forma fecha y causa de terminación del contrato de trabajo, por tratarse del único aspecto que recurrido en casación provoca nuestro apoderamiento" (sic).

20. Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

21. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su*

*juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

22.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por las ahora recurridas, toda vez que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador desobedeciera a su empleador, por salir sin permiso del empleador, y por falta de dedicación a las labores, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues de un estudio combinado de las pruebas aportadas no se verifica de manera precisa y certera que PER1 y PER2 incurrieran en desobediencia a su empleador por salir sin permiso y por falta de dedicación en sus labores.

23. En ese orden, para formar su convicción la corte *a qua* valoró las pruebas cuya ausencia ponderativa se denuncia por la parterecurrente, decidiendo, en virtud del poder soberano de apreciación del que dispone, restar méritos

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

probatorios sin que con ello incurriese en las falencias denunciadas en ese sentido.

24.Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25.De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm**.: 001-033-2023-RECA-02683
**Recurrente**: Bepensa Dominicana, SA.
**Recurrido**: PER1 y PER2
**Materia:** Laboral
**Decisión:** Rechaza

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-187, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*gc*



Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6MGO-RWYM-CA2H-VWM4